



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-15/2026

PARTE RECURRENTE: KARINA ASCENCIO
MOLINA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO².

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORAN: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN Y MIGUEL ÁNGEL
ROJAS LÓPEZ

Ciudad de México a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

¹ En adelante, parte recurrente.

De conformidad con lo señalado en el punto cuarto del acuerdo de turno, de fecha veintisiete de enero del año en curso, en el que se acordó: "**CUARTO. Supresión de datos personales.** Toda vez que la parte recurrente solicitó la protección de sus datos personales, se ordena suprimir de forma preventiva, en la versión pública de este proveído, la información que así sea considerada, conforme con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 25 y 41, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral se pronuncie al respecto, para los efectos conducentes".

² En lo sucesivo Sala Regional o sala responsable.

³ En lo que sigue, las fechas corresponderán al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

1. Renovación de la Delegación Política. El cuatro de junio de dos mil veinticinco, el Ayuntamiento de Cuautla emitió y aprobó la convocatoria para la elección de las autoridades de la Delegación Política Municipal de Tetelcingo, correspondiente al periodo 2025-2028, estableciendo que el proceso se desarrollaría conforme al sistema de usos y costumbres, mediante la participación de planillas para la elección de los cargos de Delegada o Delegado Político, Secretaria y Tesorera o Tesorero.

2. Candidatura y jornada electiva. La parte recurrente se registró como candidata al cargo de Delegada Política, postulada por la planilla roja, y la jornada electoral se llevó a cabo el veinte de julio de dos mil veinticinco.

3. Resultados y declaración de validez. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, concluido el escrutinio y cómputo de la votación, la Junta Electoral Municipal determinó la validez del proceso electivo y otorgó la constancia de mayoría a las personas integrantes de la planilla verde, al haber obtenido el mayor número de sufragios.

4. Recurso de revisión. El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la parte ahora recurrente promovió recurso de revisión ante el Ayuntamiento de Cuautla, mediante el cual solicitó la nulidad de la elección; no obstante, el treinta de julio siguiente, dicho medio de impugnación fue desechado por considerarse extemporáneo.



5. **Juicio local TEEM/JDC/73/2025-2.** Inconforme con la determinación de la autoridad municipal, la parte ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local, el cual, mediante resolución de veinticuatro de septiembre, confirmó el acto impugnado en el expediente TEEM/JDC/73/2025-2.

6. **Primer juicio federal.** El veintiocho de septiembre, la parte recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, la cual mediante resolución de seis de noviembre revocó la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó la emisión de un nuevo pronunciamiento; en cumplimiento a lo anterior, el veinticuatro de noviembre, dicho órgano jurisdiccional confirmó los resultados de la elección de la Delegación Política y la expedición de la constancia de mayoría.

7. **Sentencia impugnada SCM-JDC-360/2025.** El veintiocho de noviembre la parte recurrente promovió medio de impugnación ante la Sala responsable, la cual, mediante resolución de veintiuno de enero, revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local y confirmó la elección de la Delegación Política Indígena de Tetelcingo, Cuautla.

8. **Recurso de reconsideración.** Inconforme con tal determinación, el veintiséis de enero, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración.

9. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, el Magistrado presidente ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-15/2026, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 y

68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

11. Presentación de escrito. El dieciséis de febrero, Rigoberto Balón Tenango y Fidel Becerro García, quienes comparecen como presidentes de la planilla roja y la planilla café respectivamente, participantes en el proceso electoral municipal indígena de Tetelcingo, Cuautla, Morelos; presentaron un escrito que denominan "AMICUS CURIAE".

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación⁵, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver una demanda de juicio de la ciudadanía, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del recurso de reconsideración, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia, consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

A. Marco jurídico. El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

En este sentido, el artículo 25 del mismo ordenamiento legal, así como el artículo 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, disponen que las sentencias emitidas por las Salas de este Tribunal son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas que puedan ser impugnadas a través del recurso de reconsideración.

Al respecto, el artículo 61 de la referida Ley establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁶ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

⁶ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

SUP-REC-15/2026

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁷
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁸
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁰
- e) Ejercer control de convencionalidad.¹¹
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹²
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹³
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁴
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁵

⁷ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁰ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹² Ver jurisprudencia 5/2014.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁴ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁵ Ver jurisprudencia 39/2016.



- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁶
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁷
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁸

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Contexto del asunto. La parte recurrente controvertió la elección de la Delegación Política, solicitando la nulidad del proceso y la revocación de la constancia de mayoría; dicho medio fue desechado por el Ayuntamiento al estimarse extemporáneo. Posteriormente, el Tribunal Local validó esa determinación; sin embargo, la Sala Regional la dejó sin efectos y ordenó un nuevo pronunciamiento, el cual ratificó los resultados electorales y la expedición de la constancia de mayoría, resolución que se combate en el presente juicio.

C. Sentencia impugnada. Las consideraciones de la Sala Regional, por las cuales determinó confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local son las siguientes:

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁸ Ver jurisprudencia 13/2023.

1. Presencia de la representante del Instituto Local durante la jornada electiva

Consideró **infundado** el agravio relativo a la ausencia de la representante del Instituto Local, al estimar acreditado con las constancias del expediente en que dicha funcionaria participó en la organización y desarrollo de la jornada electoral, conforme a la normativa aplicable.

Bajo esa lógica, estimó que la sesión ordinaria de la Junta Electoral Municipal se desarrolló de manera continua, con recesos, desde la conclusión de la jornada electiva hasta la entrega de la constancia de mayoría, acreditándose la participación de la representante del Instituto Local, en dicho proceso.

2. Vigilancia y cadena de custodia de los paquetes electorales

Sostuvo que el traslado y resguardo de los paquetes electorales en instalaciones del Ayuntamiento se realizó con conocimiento de las personas presentes y sin oposición de la parte actora, sin que existan elementos que acrediten irregularidades en la cadena de custodia.

Por ello, determinó que no se acreditaron violaciones graves, dolosas o determinantes, y calificó el agravio como **infundado**.

3. Perspectiva intercultural y sistema normativo indígena

Determinó **infundado** el agravio relativo a la falta de análisis con perspectiva intercultural, al estimar que se trataba de



planteamientos novedosos que no fueron expuestos en la instancia primigenia ni durante la cadena impugnativa.

Además, razonó que la parte actora no acreditó cómo el análisis del sistema normativo indígena habría modificado el sentido de la resolución, y concluyó que el proceso electivo sí se desarrolló conforme a los usos y costumbres de la comunidad de Tetelcingo.

4. Principio de mínima intervención y autonomía comunitaria

Estimó **infundado** el agravio relativo a la vulneración del principio de mínima intervención y de la autonomía indígena, al considerar que no se acreditó afectación alguna a reglas del sistema normativo interno ni transgresión a los usos y costumbres con impacto en el resultado de la elección.

Asimismo, sostuvo que la Delegación Política es una autoridad auxiliar municipal, cuya elección, aun bajo usos y costumbres, se organiza con intervención del Ayuntamiento, conforme a la Ley Municipal y al sistema normativo indígena reconocido, sin que ello implique intervención indebida.

5. Intervención del Ayuntamiento y naturaleza del conflicto

Sostuvo que no se acreditó intervención indebida del Ayuntamiento ni de la Junta Electoral Municipal, en tanto su actuación se encuentra prevista en la Ley Municipal.

También calificó como **ineficaces** los agravios sobre la omisión de valorar el contexto sociocultural, al no acreditarse su trascendencia

en el fallo, y consideró correcta la identificación del conflicto como extracomunitario, conforme a la jurisprudencia aplicable.

6. Mediación o consenso comunitario

La Sala Regional desestimó el agravio relativo a la falta de mediación o consenso comunitario, al razonar que no fue solicitado por la parte actora y que no existe obligación legal para que el Tribunal local lo promoviera de oficio.

7. Irregularidades sustantivas y nulidad de la elección

Al asumir el estudio del asunto en plenitud de jurisdicción, la Sala Regional analizó los agravios relacionados con:

- Presuntos actos anticipados de campaña,
- Coacción al voto,
- Intervención de funcionarias municipales, y
- Participación de militantes de un partido político,

Del análisis integral del expediente, no se acreditaron de manera objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni la trascendencia o determinancia de los hechos alegados en el resultado de la elección, razón por la cual no se actualizó causal de nulidad.

En consecuencia, al haberse desestimado la totalidad de los agravios sustantivos, la Sala Regional determinó **confirmar** la elección de la Delegación Política Indígena de Tetelcingo, así como **confirmar** la sentencia del Tribunal local en lo demás, **revocándola** únicamente por la omisión formal de analizar determinados



planteamientos, sin que ello tuviera incidencia alguna en el resultado del proceso electivo.

D. Síntesis de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, la parte recurrente exponen los argumentos siguientes:

A. Violación a los principios constitucionales en la vigilancia y cadena de custodia de los paquetes electorales.

Sostiene que la Sala Regional incurrió en error judicial al confirmar la resolución del Tribunal local, así como la legalidad del desarrollo y la supervisión del proceso electoral indígena de Tetelcingo, al considerar acreditada la presencia de la representante del IMPEPAC durante las etapas del desarrollo y en el recuento de la votación. Dicha apreciación se sustentó únicamente en el Acta de Sesión Ordinaria Permanente de la Jornada Electoral y Cómputo, documento emitido por la Junta Electoral Municipal que fue señalado y denunciado como falsificado, particularmente en las firmas de los representantes de las planillas, además de no reflejar la realidad de los hechos.

Que durante el recuento de los 35 paquetes electorales realizado el veintidós de julio de dos mil veinticinco no estuvo presente la representante del IMPEPAC y la paquetería electoral fue manipulada únicamente por autoridades del Ayuntamiento de Cuautla, circunstancia acreditada con videos, imágenes y denuncia penal, indebidamente desechadas por la Sala Regional mediante una incorrecta aplicación del artículo 16 de la LGSMIME, al considerarlas no idóneas o no supervenientes.

Denunció la violación a la vigilancia y cadena de custodia derivada del traslado irregular de los paquetes electorales a las instalaciones del Ayuntamiento, lo que produjo una modificación injustificada de los resultados, con un faltante inexplicable de 25 votos, en una elección con una diferencia mínima entre el primer y segundo lugar, irregularidades calificadas como dolosas, graves y determinantes, por lo que debieron ser analizadas como causales de nulidad, lo cual fue omitido por la Sala Regional, además de imponer una carga probatoria excesiva sin juzgar con perspectiva intercultural.

2. Violación al sistema normativo interno, autodeterminación y autonomía indígena

Combate la resolución de la Sala Regional por incumplir la obligación constitucional de juzgar con perspectiva intercultural, al omitir investigar, identificar y aplicar el Sistema Normativo Interno del pueblo indígena de Tetelcingo, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2 constitucional y en la Jurisprudencia 19/2018.

Considera que la Sala Regional convalidó la omisión del Tribunal local al llevar dicho análisis, pese a que la controversia deriva de un proceso electivo expresamente convocado bajo usos y costumbres.

Cuestiona que la Sala Regional calificara como planteamientos novedosos las exigencias relativas a la aplicación del sistema normativo indígena y trasladara indebidamente a la parte actora la carga de acreditarlo, cuando dicha obligación corresponde a las autoridades electorales. Asimismo, desconoció la autonomía y libre determinación de la comunidad al reducirla a la calidad de autoridad auxiliar y someter el proceso electivo a la lógica



gubernamental del Ayuntamiento de Cuautla, legitimando la intromisión municipal, el traslado indebido de la paquetería electoral y la intervención de partidos políticos.

Estima errónea la desestimación del planteamiento relativo al consenso comunitario, al exigir su solicitud en una etapa procesal en la que no se había resuelto el fondo del asunto, así como al privilegiar normativa electoral local por encima de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales aplicables a los pueblos y comunidades originarias.

Afirma que la resolución impugnada es violatoria del Sistema Normativo Interno, de la perspectiva intercultural y de los derechos de autonomía y libre determinación del pueblo de Tetelcingo, al validar un conjunto de irregularidades dolosas, graves y determinantes cometidas por la Junta Electoral Municipal.

D. Decisión de la Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior, no se actualiza el requisito especial de procedencia porque tanto del análisis que efectuó la autoridad responsable como de los agravios hechos valer por la parte recurrente ante esta instancia, no se advierte que exista algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad en relación con el acto impugnado que amerite un estudio de fondo por parte de este órgano jurisdiccional electoral federal.

En efecto, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que dicho órgano jurisdiccional no inaplicó norma alguna, ni realizó ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, pues el estudio efectuado se circunscribió a un

análisis de estricta legalidad, aun cuando abordó agravios relacionados con el proceso electivo indígena.

En particular, la Sala Regional examinó los planteamientos relativos a la presencia de autoridades electorales, la vigilancia y cadena de custodia de los paquetes electorales, la intervención del Ayuntamiento, así como la alegada omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de analizar el sistema normativo interno. Sin embargo, tales cuestiones fueron resueltas a partir de la valoración de los medios de prueba obrantes en autos y de la aplicación de la normativa legal ordinaria, sin contrastar disposiciones de rango legal con parámetros constitucionales o convencionales, ni fijar criterios interpretativos de alcance constitucional.

Asimismo, la autoridad responsable calificó como ineficaces o no determinantes los agravios vinculados con la perspectiva intercultural, al considerar que no se acreditó su incidencia en el sentido de la resolución ni la trascendencia de las irregularidades alegadas en el resultado de la elección, razonamientos que se insertan en el ámbito de la legalidad.

En ese contexto, los agravios que hace valer la parte recurrente ante esta instancia extraordinaria se dirigen, sustancialmente, a controvertir la valoración probatoria, la supuesta falta de exhaustividad y el criterio adoptado por la Sala Regional al desestimar sus planteamientos, lo cual no constituye una cuestión de constitucionalidad, sino una discrepancia respecto del ejercicio jurisdiccional ordinario.

Por tanto, al no advertirse que la sentencia impugnada contenga un pronunciamiento de constitucionalidad ni la inaplicación



expresa o implícita de una norma electoral, resulta evidente que no se actualiza la excepcionalidad del recurso de reconsideración, por lo que procede su improcedencia.

De ahí que, para esta Sala Superior no se advierte la actualización de algún supuesto que amerite la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la autoridad responsable.

Del mismo modo, esta Sala Superior estima que, en el caso, tampoco se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, al tratarse de temáticas de estricta legalidad antes descritas.

Aunado a que, tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio de fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente para revisar que el no estudiarse el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; y iii) de ahí que, conforme con la Jurisprudencia 12/2018, tampoco se actualiza la procedencia por la existencia de una violación al debido proceso o a un notorio error judicial, porque, se controvierte una sentencia de fondo y no un desechamiento.

En consecuencia, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración ni alguno de los criterios de procedencia dispuestos por criterios jurisprudenciales, lo conducente es desechar la demanda.

SUP-REC-15/2026

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO QUE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 254, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO GILBERTO DE G. BÁTIZ GARCÍA, EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-15/2026.

CONTENIDO

I.	CONTEXTO.....	1
II.	CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.....	2
III.	MATERIA DE LA DISIDENCIA	2
IV.	RAZONES QUE DEBEN REGIR LA SENTENCIA	2

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Parte recurrente:	Candidata indígena a Delegada Política de Tetelcingo, Cuautla, Morelos
Sala Regional Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral local:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

CONTEXTO

- (1) El problema jurídico surge a partir de la impugnación presentada por la candidata a delegada de la comunidad de Tetelcingo, Cuautla, Morelos, en contra de la elección de la Delegación Política Municipal, convocada y organizada por el Ayuntamiento de Cuautla para el periodo 2025-2028, bajo el sistema de usos y costumbres.
- (2) Desde la instancia local, la parte recurrente sostuvo que en el proceso electivo existieron irregularidades relacionadas con la vigilancia y cadena de custodia de la paquetería electoral; la intervención de autoridades municipales, así como la falta de aplicación del sistema normativo interno de la comunidad y la omisión de juzgar con perspectiva intercultural.
- (3) El Tribunal Electoral local confirmó, en lo sustancial, la validez de la actuación municipal. Posteriormente, la Sala Regional Ciudad de México revocó parcialmente la sentencia local, por falta de exhaustividad, pero, en plenitud de

jurisdicción, confirmó la elección de la Delegación Política de Tetelcingo. Para ello, consideró, sustancialmente, que los agravios vinculados con el sistema normativo indígena eran ineficaces o no determinantes para el resultado de la elección.

- (4) Inconforme, la parte recurrente promovió recurso de reconsideración. En su demanda planteó, esencialmente, que la Sala Regional omitió investigar, identificar y aplicar el sistema normativo interno de Tetelcingo, pese a tratarse de una elección convocada bajo usos y costumbres. También sostuvo que el asunto se resolvió desde una lógica estrictamente municipal y de legalidad ordinaria, sin atender el contexto cultural, histórico, político y jurídico de la comunidad.

CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA

- (5) La mayoría de las magistraturas del Pleno de este órgano jurisdiccional determinaron que el recurso de reconsideración es improcedente porque las consideraciones de la Sala Regional, así como los agravios hechos valer por la parte recurrente, no implican una cuestión de constitucionalidad, convencionalidad, inaplicación normativa, error judicial evidente, ni la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (6) En efecto, la sentencia sostiene que la Sala Regional se limitó a resolver cuestiones de estricta legalidad, relacionadas con la valoración probatoria, la cadena de custodia, la intervención del ayuntamiento y la falta de exhaustividad, por lo que no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

MATERIA DE LA DISIDENCIA

- (7) Formulo el presente voto particular porque no comparto el sentido ni las consideraciones de la sentencia por la que se sostiene la improcedencia del medio de impugnación.
- (8) A mi modo de ver, el recurso de reconsideración es procedente, ya que el asunto plantea un problema de constitucionalidad de relevancia, vinculado con la interpretación directa del artículo 2º de la Constitución general, en su texto reformado, así como con los estándares reforzados de juzgamiento aplicables cuando se encuentran involucrados derechos colectivos de comunidades



indígenas, particularmente en contextos de procesos autonómicos activos, como ocurre en el caso de la comunidad indígena de Tetelcingo.

RAZONES DEL VOTO

- (9) Como lo anticipé, me aparto del criterio sustentado por la mayoría, pues considero que en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
- (10) Ello obedece a que el asunto reviste importancia y trascendencia, en tanto permite fijar un criterio constitucionalmente relevante sobre la forma en que deben analizarse las elecciones de autoridades comunitarias en pueblos indígenas que se encuentran inmersos en procesos autonómicos en curso.
- (11) Al respecto, esta Sala ha sostenido de manera reiterada que, en asuntos que involucran a pueblos y comunidades indígenas, las autoridades jurisdiccionales deben juzgar con perspectiva intercultural, lo que implica no limitarse a un examen de legalidad formal, sino a atender de manera integral al contexto histórico, social, político y jurídico en que se insertan los actos controvertidos, a fin de garantizar la eficacia real de los derechos a la libre determinación y al autogobierno.
- (12) Bajo esta premisa, el presente asunto no se agota en el análisis ordinario de la validez de una elección de autoridades auxiliares municipales, sino que exige un escrutinio reforzado del contexto en el que dicha elección se desarrolló, particularmente al tratarse de una comunidad indígena inmersa en un proceso autonómico activo, orientado al ejercicio pleno de sus derechos colectivos.
- (13) En el caso concreto, dicho contexto resulta determinante. En 2017, el Congreso del Estado aprobó la creación del municipio indígena de Tetelcingo; sin embargo, tal determinación fue impugnada, lo que dio lugar a un prolongado proceso jurisdiccional que incluyó la realización de consultas indígenas¹⁹. A través de éstas, la comunidad expresó su posición respecto de la municipalización y del ejercicio de su autonomía. Este proceso no sólo acredita una voluntad colectiva de autogobierno, sino que constituye un elemento estructural del conflicto que no

¹⁹ Al resolver la controversia constitucional 30/2018, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del decreto de creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, al considerar que se omitió realizar una consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena.

puede ser soslayado al analizar actos posteriores que inciden en su organización política interna.

- (14) A lo anterior se suma que, a partir de la reforma constitucional al artículo 2º, los pueblos y comunidades indígenas dejaron de ser concebidos exclusivamente como sujetos de tutela para ser reconocidos como sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y capacidad para decidir sus formas internas de organización política, social y administrativa, lo que implica que tienen derechos y obligaciones propias que les permiten actuar jurídicamente para proteger sus intereses. Este reconocimiento transforma el parámetro de regularidad constitucional aplicable, al imponer a las autoridades jurisdiccionales el deber de examinar con especial rigor los actos que incidan en la vida comunitaria, particularmente cuando existe —como en el caso— un proceso autonómico en desarrollo.
- (15) En ese sentido, cuando una comunidad indígena ha expresado de manera reiterada, organizada y jurídicamente relevante su voluntad de ejercer la autonomía —incluso mediante la asunción progresiva de funciones de autogobierno—, no resulta constitucionalmente neutro que la elección de sus autoridades sea organizada de manera unilateral por el ayuntamiento del que formalmente depende. Por el contrario, ello exige un análisis reforzado que no sólo verifique la regularidad formal del procedimiento, sino su compatibilidad material con los derechos colectivos de la comunidad.
- (16) Así, la elección de la Delegación Política de Tetelcingo no puede considerarse un acto meramente auxiliar del régimen municipal, sino una manifestación directa del derecho a la autodeterminación, en tanto define quién ejerce la representación política y la conducción de los asuntos comunitarios. De ahí que resultara indispensable determinar si era constitucionalmente válido que el Ayuntamiento de organizara y condujera unilateralmente el proceso electivo, o si debía privilegiarse la participación de la comunidad conforme a sus propias formas de organización.
- (17) No obstante, la sentencia impugnada omitió realizar este análisis contextual e intercultural, al prescindir de los antecedentes del proceso autonómico de Tetelcingo —iniciado desde 2017, judicializado y reforzado mediante consultas— y limitarse a un examen estrictamente municipal. Tal omisión resulta relevante,



pues impide valorar adecuadamente la tensión entre las facultades del ayuntamiento y el derecho colectivo al autogobierno indígena.

- (18) Asimismo, el caso actualiza el deber de suplencia de la queja, dado que la controversia fue promovida por integrantes de una comunidad indígena y se inserta en un proceso estructural de reivindicación de derechos colectivos. En consecuencia, aun ante deficiencias técnicas en los planteamientos, la autoridad jurisdiccional estaba obligada a reconducirlos para examinar la compatibilidad de la actuación municipal con el contenido esencial del artículo 2º constitucional, conforme al principio *pro persona* y a la maximización de los derechos indígenas.
- (19) En este contexto, el recurso de reconsideración resultaba procedente, pues habría permitido a esta Sala Superior pronunciarse sobre un tema de relevancia constitucional: la definición del estándar de análisis aplicable a elecciones de autoridades auxiliares en comunidades indígenas con procesos autonómicos en curso, incorporando de manera efectiva la perspectiva intercultural, el análisis contextual y la suplencia de la queja.
- (20) Cabe precisar que la procedencia del recurso de reconsideración no se agota en los supuestos de inaplicación de normas, sino que también se actualiza cuando el asunto ofrece la oportunidad de fijar un criterio constitucional relevante para el orden jurídico nacional. Tal es el caso, pues la decisión permitiría delinear el alcance del nuevo parámetro de regularidad constitucional en materia electoral indígena.
- (21) En mi concepto, resulta constitucionalmente relevante que la elección de la Delegación Política de Tetelcingo haya sido organizada unilateralmente por el Ayuntamiento de Cuautla, pese a la existencia de una reivindicación sostenida de autogobierno por parte de la comunidad. Esta circunstancia obligaba a la autoridad jurisdiccional a realizar un análisis reforzado de compatibilidad material con los derechos colectivos, más allá de la mera verificación de la legalidad formal.
- (22) Asimismo, se reitera que el caso exigía la aplicación del principio de suplencia de la queja, en atención a la calidad de los promoventes y a la naturaleza estructural del conflicto, lo que imponía a la autoridad jurisdiccional el deber de examinar integralmente la controversia desde una perspectiva intercultural.

- (23) En consecuencia, aun cuando el asunto pudiera presentarse, en una aproximación inicial, como una controversia de legalidad —vinculada, por ejemplo, con aspectos probatorios o de intervención municipal—, lo cierto es que su resolución no podía desvincularse del parámetro constitucional aplicable a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.
- (24) En suma, considero que el recurso es procedente por tratarse de un asunto de importancia y trascendencia que exige a este órgano jurisdiccional definir el papel de la justicia electoral en el nuevo contexto del constitucionalismo pluricultural.
- (25) Este análisis no puede desvincularse del proceso de transformación constitucional reciente. Las reformas de 2024 —en particular, la relativa al Poder Judicial y la modificación al artículo 2º constitucional— configuran un nuevo paradigma en el que convergen la democratización de las estructuras del poder público y el reconocimiento sustantivo de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público.
- (26) En efecto, mientras la reforma judicial redefine los mecanismos de acceso a la función jurisdiccional mediante su apertura a la participación ciudadana, la reforma al artículo 2º consolida un modelo de Estado pluricultural y multiétnico, en el que los pueblos indígenas son reconocidos como actores centrales en la organización del poder público.²⁰ Ambas transformaciones inciden directamente en la función jurisdiccional, particularmente en la resolución de controversias como la que aquí se analiza.
- (27) En este nuevo contexto, las controversias que involucran a comunidades indígenas no pueden ser tratadas como litigios ordinarios, sino como espacios de concreción del nuevo pacto constitucional, en los que se pone a prueba la capacidad de la jurisdicción para articular el pluralismo jurídico con los principios democráticos y los derechos fundamentales.

²⁰ Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de 2004 destaca que: “el derecho consuetudinario indígena, que no suele ser reconocido por el sistema jurídico oficial, tiene sus raíces en las tradiciones y costumbres locales y corresponde a necesidades de las comunidades indígenas en materia de mantenimiento del orden y la armonía sociales, la solución de conflictos de distintos tipos y la forma de sancionar a los transgresores”, adicionalmente, sostiene que: “el pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos”. Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68.



- (28) El pluralismo jurídico puede caracterizarse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.²¹
- (29) De ahí que el análisis de este caso debiera realizarse a la luz de un parámetro de regularidad constitucional electoral intercultural, en el que convergen el reconocimiento de la autonomía comunitaria, la garantía de la igualdad sustantiva en la participación política y la protección efectiva de los derechos político-electorales.
- (30) En consecuencia, la omisión de la Sala responsable de incorporar este marco interpretativo no sólo constituye un déficit argumentativo, sino que impide materializar el mandato constitucional de construir una justicia intercultural, capaz de traducir el reconocimiento normativo de la diversidad en garantías efectivas.
- (31) Por estas razones, considero que el recurso de reconsideración debió admitirse y resolverse en el fondo, a fin de que esta Sala Superior fijara criterios orientadores sobre la manera en que deben resolverse las elecciones comunitarias en contextos autonómicos, en consonancia con el nuevo constitucionalismo pluricultural mexicano.
- (32) Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

²¹ Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.